



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2013-PA/TC
ICA
INVERSIONES GIANELLA
LAS VISITADORAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Herrera Fajardo, representante legal de Inversiones Gianella Las Visitadoras, contra la resolución de fojas 155, de fecha 7 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nazca, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2010, don Luis Antonio Herrera Fajardo interpone demanda de amparo en representación de Inversiones Gianella Las Visitadoras contra la Municipalidad Provincial de Nazca y su Gerente, con el objeto de que se declare inaplicable a su representada la Resolución Gerencial N.º 003-2010-MPN/GM, de 14 de enero de 2010, que dispone declarar nula la licencia de funcionamiento otorgada a la demandante ante la presunta violación de sus derechos al trabajo y a la tutela procesal efectiva.

Asimismo, solicita se aplique correctamente el Acuerdo de Concejo N.º 002-2010-AMPN, del 13 de enero de 2010, relativo a la adopción de medidas administrativas para que la Gerencia Municipal de Nasca revoque la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial.

La Municipalidad de Nazca deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda considerando que el amparo no es el proceso idóneo para tramitar conflictos como el que ahora nos ocupa, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional (CPC). Con respecto al fondo de la demanda, manifiesta que los argumentos del demandante no son claros, ni se precisan las razones por las cuales debe mantenerse con licencia a un establecimiento dedicado a la prostitución.

El Juzgado Especializado Civil de Nasca, mediante resolución del 9 de agosto de 2012, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

La Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada con similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2013-PA/TC
ICA
INVERSIONES GIANELLA
LAS VISITADORAS

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la demandante la Resolución Gerencial N.º 003-2010-MPN/GM, de 14 de enero de 2010, que dispone declarar nula la licencia de funcionamiento otorgada a la demandante ante la presunta violación de sus derechos al trabajo y a la tutela procesal efectiva. Asimismo, solicita se aplique correctamente el Acuerdo de Concejo N.º 002-2010-AMPN, del 13 de enero de 2010, relativo a la adopción de medidas administrativas para que la Gerencia Municipal de Nasca revoque la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial.

2. Consideraciones previas

Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo, es decir, que solo en los casos en los cuales los procesos ordinarios no sean idóneos, satisfactorios o eficaces para la tutela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, será posible acudir al proceso de amparo, correspondiendo al demandante demostrar que este proceso es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso ordinario.

El artículo 5.2 del CPC prescribe que el proceso de amparo no procede cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”. En cuanto a la estación probatoria el artículo 9 del mismo Código, ha establecido que: “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso...”

3. Análisis del caso

En el presente caso, habiéndose merituado las instrumentales anexadas al proceso, se puede deducir que estamos frente a una situación que requiere de actuación probatoria que permita acreditar las circunstancias en las que se revocó la licencia que mantenía el establecimiento demandante, así como dilucidar la irregular de la conducta de los funcionarios municipales que inicialmente le otorgaron la licencia ya que inclusive, estuvo sometida a un proceso penal.

En tal sentido, el acto presuntamente lesivo está constituido por la Resolución Gerencial N.º 003-2010-MPN/GM, de fecha 14 de enero de 2010, mediante la cual se declara nula la licencia de funcionamiento otorgada a la empresa demandante, por lo que se advierte que aquella puede ser cuestionada a través del proceso contencioso administrativo, que cuenta con la estación probatoria adecuada, y se constituye una vía igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2013-PA/TC
ICA
INVERSIONES GIANELLA
LAS VISITADORAS

satisfactoria para la dilucidación de la presente controversia, razón por la cual, en atención al artículo 5.2 y 9 del CPC, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL